

EL C. LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/15/2020, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TESLP/RR/15/2020

PROMOVENTE: JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que confirma la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de dejar sin efecto el registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Juan Esteban Sánchez López¹.

G l o s a r i o

¹ Esta determinación consta en el oficio CEEPC/SE/01576/2020, de fecha 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, consultable en la página 41 del expediente original.

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Tribunal Electoral	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión en contrario

1. **Convocatoria.** El 1 de octubre se publicó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021 - 2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integran LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021 - 2024.

2. **Solicitud de registro.** El 20 veinte de octubre, Juan Esteban Sánchez López presentó su registro en línea. En esa misma fecha, acudió a la Oficialía de Partes del CEEPAC a entregar su solicitud de registro y documentación anexa de manera física, para participar como aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. **Verificación.** Durante el plazo comprendido entre el 25 veinticinco y 27 veintisiete de octubre, la Secretaría Ejecutiva verificó que el ahora inconforme cumpliera con los requisitos de ley.

4. **Requerimiento.** Con motivo de la verificación referida en el punto anterior, el 28 de octubre, la Secretaria Ejecutiva requirió a Juan Esteban Sánchez López, para efectos de que, en un plazo no mayor a 48 cuarenta y ocho horas, proporcionara diversa documentación.

5. **Subsanación.** El 30 treinta de octubre, en tiempo y forma, Juan Esteban Sánchez López subsanó parcialmente algunos de los requisitos que le fueron solicitados.

6. **Registro condicionado.** El 5 cinco de noviembre, en virtud de la pandemia generalizada del virus SARS-COVID-19, y del rezago de actividades de las diferentes instituciones públicas, el pleno CEEPAC otorgó el registro condicionado de Juan Esteban Sánchez López como aspirante a la Candidatura Independiente para la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, otorgándole como fecha límite el 8 ocho de noviembre, para cumplir con la información y documentación pendiente de entregar; apercibiéndole de que en caso de incumplir a la presentación de la totalidad de los requisitos, quedaría sin efecto el registro que le fue otorgado, y perdería su derecho a participar bajo esa figura en el proceso electoral 2020-2021.

7. **Desechamiento de plano de solicitud de registro.** El 9 nueve de noviembre, la Secretaria Ejecutiva emitió el oficio CEEPC/SE/01576/2020, en el cual se determinó dejar sin efecto el registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Juan Esteban Sánchez López.

La determinación adoptada fue notificada personalmente al actor el mismo día a las 15:20 quince horas con veinte minutos.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el 13 trece de noviembre, Juan Esteban Sánchez López promovió recurso de revisión.

9. **Comunicación, radicación y turno a ponencia.** El 14 catorce de noviembre, la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral, respecto del medio de impugnación promovido por Juan Esteban Sánchez López, mismo que fue radicado bajo el expediente TESLP/RR/15/2020, turnado al magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de sustanciar y resolver dicho expediente.

10. **Recepción de constancias.** El 19 diecinueve de noviembre, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido las constancias originales que conforman el presente expediente. Asimismo, se tuvo al CEEPAC por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación del medio de impugnación que aquí se resuelve. Finalmente, se turnó el

expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en el artículo 33 fracción V y VI de la Ley de Justicia Electoral.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre, al estar satisfechos los requisitos de procedencia contemplados por la Ley de Justicia Electoral, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Así las cosas, al no existir diligencias pendientes por desahogar ni documentación pendiente de requerir, se declaró cerrada la instrucción.

12. Sesión pública jurisdiccional. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto de resolución respectivo el día 2 dos de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, convocó a sesión pública jurisdiccional el día 4 cuatro de diciembre, para efectos de analizar, discutir y votar el proyecto de resolución puesto a su consideración

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 6, 7, y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión en contra de actos o resoluciones emitidas por el CEEPAC, comisiones distritales, o comités municipales.

2. Procedencia. A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 13, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir, el acto impugnado, la autoridad responsable los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno atento a que el propio actor refiere haber tenido conocimiento del acto reclamado el día 9 nueve de noviembre del año en curso, y presentó su medio de impugnación el 13 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que aluden los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, dado que, el actor comparece por su propio derecho para controvertir una decisión administrativa dictada por el CEEPAC.

d) **Interés Jurídico.** . Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente combate *“la resolución del día 09 de Noviembre, mediante el cual me notifican que mi registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado queda sin efecto”*, la cual pudiese vulnerar derechos sustanciales del actor, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.²

e) **Definitividad.** El actor ocurre directamente a la instancia jurisdiccional para impugnar el acto reclamado, sin necesidad de agotar alguna instancia previa, dado que el artículo 45 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado dispone que el recurso de revocación será optativo para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

f) **Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos, se advierte que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

g) **Tercero interesado.** De la certificación remitida por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no se apersonó persona alguna a la presente controversia en su calidad de tercero interesado.

3. Estudio de fondo

3.1. Materia de Controversia

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Acto reclamado. El actor se inconforma en contra del oficio CEEPC/SE/011576/2020, de fecha 9 nueve de noviembre, por medio del el cual, el CEEPAC deja sin efecto su registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, y por ende, desecha de plano su solicitud de registro presentada, perdiendo su derecho a participar bajo esta figura en el proceso electoral 2020-2021 dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Pretensión y planteamientos. Inconforme con la determinación anterior, el actor promovió recurso de revisión con la intención de que se revoqué el acto reclamado y se le otorgue su registro como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, y como consecuencia de ello pueda participar en la obtención de su respaldo ciudadano al que alude el artículo 232 de la Ley Electoral así como el Acuerdo INE/CG/187/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además, pretende que su documentación pendiente de entregar le sea recibida por el CEEPAC, una vez que las distintas instituciones se las expidan.

Para alcanzar su pretensión, el actor hace valer los siguientes argumentos:

a) Que su derecho constitucional a ser votado esta siendo coartado, pues a su decir, reúne todos los requisitos que establece la Constitución Federal y la Constitución Local para participar como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

b) Que se violentan sus derechos constitucionales, dado que no es culpa del actor que las instituciones ajenas al CEEPAC no estén brindando su servicio de manera normal ante la pandemia SARS-COVID-19.

c) Que se violentan sus derechos constitucionales de igualdad, toda vez que el actor solicitó prórroga al CEEPAC para cumplir al requerimiento que le fue formulado al momento de que se le otorgó su registro condicionado como aspirante a la candidatura independiente para la elección de gobernador del Estado de San Luis Potosí, recibiendo respuesta a su solicitud de prórroga el jueves 5 cinco de noviembre a las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos, y por tanto, solo tuvo el día 6 seis de noviembre para atender al requerimiento, pues los días sábados y domingos no abren las notarías públicas, así como el Servicio de Administración Tributaria en San Luis Potosí, arguyendo que esta situación lo coloca en un estado de indefensión.

d) Que el CEEPAC ignoró por completo su escrito presentado el 8 de noviembre, en el cual solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló al momento de otorgarle su registro condicionado.

Cuestión que resolver. En resumen, de la exposición de las pretensiones del actor respecto del acto impugnado, a continuación, analizará y resolverá sobre:

a) Si el acto reclamado violenta el artículo 35 de la Constitución Federal, pues, a decir del inconforme, sí cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local para participar como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

b) Si, derivado de la pandemia SARS-COVID-19, el hecho de que las instituciones públicas ajenas al CEEPAC no estén brindando servicio normal, violentan los derechos constitucionales del actor.

c) Si la respuesta dada por el CEEPAC al escrito mediante el cual el actor solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado al momento que se le otorgó su registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, violentan su derecho constitucional a ser votado.

d) Si la autoridad responsable ignoró el escrito de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló al momento de otorgarle su registro condicionado.

3.2. Pruebas. Para acreditar sus afirmaciones, el actor ofreció como pruebas, las siguientes:

"a) Documentales, en originales y copias para su cotejo y devolución de originales, consistente en:

1. Solicitud de registro para aspirante a la candidatura independiente a para la gubernatura

2. Captura de pantalla del Servicio de Administración Tributaria donde se menciona que todos los servicios se brindan previa cita registrada en el portal del SAT, SAT móvil o portal gob.mx a excepción de contraseña, constancia y mi @spacio.

3. Notificación acuerdo CEEPAC con fecha 05 de noviembre de 2020

4. Cédula de notificación con fecha 09 de noviembre de 2020

5. Notificación acuerdo CEEPAC con fecha 09 de noviembre de 2020

6. Constancia expedida por la Notaría Pública No. 16 donde se muestra la solicitud de la protocolización del contrato social para constituir una asociación civil.

7. Oficio presentado ante el CEEPAC con fecha de recibido el día 08 de noviembre del 2020.

8. Copia de la portada del acta constitutiva de la Asociación civil y del Certificación.

9. Oficio presentado ante el CEEPAC con fecha de recibido el día 30 de octubre de 2020.

b) Presunciones legales y humanas consistentes en consistente en las presunciones que legal y humanitariamente se deriven del presente asunto y que mejor favorezcan a los intereses del suscrito.

c) Instrumental de actuaciones.

Consistente en todas y cada una de las diligencias que tengan verificativo en la tramitación del presente juicio y que mejor favorezcan a los intereses del suscrito.

...”

Pruebas que se le tuvieron por ofrecidas mediante auto de admisión de fecha 23 veintitrés de noviembre de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que toca a las pruebas documentales identificadas con los numerales 3,4,5 y 6, en razón de su naturaleza, este Tribunal Electoral las admite como documentales públicas, concediéndoles pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, toda vez que son documentos expedidos por un órgano electoral y/o por quien se encuentra investido de fe pública; esto, de conformidad con lo señalado los artículos 19 fracción I inciso d) y e), y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas documentales identificadas con los numerales 1, 2, 7, 8 y 9,, en razón de su naturaleza, se admiten como documentales privadas, concediéndoles valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, las cuales serán adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos de juicio que obren en autos para generar convicción; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 19 y el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, en razón de su naturaleza, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, las cuales serán adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos de juicio que obren en autos para generar convicción; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

3.3. Decisión. Son infundados los agravios que hace valer Juan Estaban Sánchez López, y por tanto **se confirma** la determinación del Pleno CEEPAC, de dejar sin efecto su registro como aspirante a la

candidatura independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

3.4. Justificación de la decisión.

a) El acto reclamado no violenta el derecho político electoral a ser votado del actor.

Marco normativo. Artículo 35 fracción II de la Constitución Federal; 26 fracción II de la Constitución Local, 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado; 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020-2021.

Caso concreto. Afirma el inconforme que el acto reclamado es contrario a derecho, y que con ello se violenta en su perjuicio su derecho político-electoral a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, toda vez que, a su decir, sí cumple con los requisitos para aspirar a contender como candidato a gobernador independiente en el Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, el actor parte de la premisa incorrecta, puesto que de autos se advierte que el inconforme no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas constitucionales federal y local, tal y como a continuación se expone:

Los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal³ y 26 fracción II de la Constitución Local⁴ consagran el derecho ciudadano de solicitar su registro de candidatura de manera independiente para acceder a un cargo de elección popular, **siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación⁵.**

Al respecto, de la interpretación de estos artículos, se estima que el derecho político-electoral ciudadano a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo

³ Artículo 35: Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

⁴ Artículo 26: Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

...

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

...

⁵ Énfasis añadido

con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios o valores constitucionales y de esta forma delimitar los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones que permitan ejercerlo.

La armonización de estos derechos constitucionales a los que se alude en el párrafo anterior, se da en los artículos 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado, así como los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020-2021, los cuales claramente establecen el procedimiento a seguir, y requisitos a satisfacer de aquellos ciudadanos que aspiren a ser reconocidos como candidato independiente a los cargos de elección popular.

Así las cosas, además de los requisitos a los que alude el artículo 74 de la Constitución Local⁶, en el caso de las candidaturas independientes, es necesario satisfacer con los requisitos contemplados en el artículo 222⁷ de la Ley Electoral del Estado, y cumplir con las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes al que alude el artículo 225⁸ del mismo ordenamiento jurídico.

⁶ ARTÍCULO 73: Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;
- III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;
- VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y
- VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

⁸ ARTÍCULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

En el caso particular, tal y como se advierte del Acuerdo por medio del cual el Pleno del CEEPAC otorga el registro condicionado de aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado al quejoso para el proceso electoral 2020-2021⁹, el inconforme no cumplió con algunos de los requisitos contemplados en los artículos 226 y 228 de la Ley Electoral del Estado, así como los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020-2021, en específico:

- La omisión de nombrar representante legal ante el CEEPAC así como la de adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente con fotografía de la persona designada.
- Copia certificada del instrumento notarial expedido por el Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil bajo el modelo único del INE/CEEPAC.
- Copia simple del contrato de apertura de cuenta ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado, según sea el caso.
- Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredita el acá de la Asociación Civil ante dicha autoridad.

Sin embargo, atendiendo a la situación de pandemia generalizada del virus SARS-COVID-19, las instituciones públicas se encuentran con rezago en sus actividades, complicando que las y los aspirantes a candidaturas independientes pudiesen tramitar la documentación requerida, por lo que, con la finalidad de salvaguardar el derecho a ser votado de los aspirantes, el CEEPAC determinó otorgar el registro condicionado y establecer una prórroga para la entrega de la documentación e información faltante, y de este modo permitir que se subsanaran las omisiones previas a la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Así las cosas, una vez fenecido el plazo de prórroga concedido por la autoridad responsable, el cual fue debidamente notificado al actor, y, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos y del punto Tercero¹⁰ del Acuerdo por medio del cual el Pleno del CEEPAC otorga el registro condicionado de aspirante a la candidatura a la

⁹ Consultable a fojas 62 a 80 del expediente original

¹⁰ TERCERO. De no cumplir con la presentación de la totalidad de los requisitos señalados en el resolutivo que antecede, quedará sin efecto el Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, desechándose de plano su solicitud presentada, y por ende, perderá todo derecho a participar bajo esta figura en el Proceso Electoral 2020-2021.

gubernatura del Estado al quejoso para el proceso electoral 2020-2021, al no haber atendido a dicho requerimiento en tiempo y forma, se procedió a desechar de plano su solicitud de registro.

Por todo lo anterior, resulta evidente que no se violentan los derechos político electorales del inconforme, toda vez que, contrario a lo que afirma, no cumplió con los requisitos de ley establecidos en los numerales 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado, y por tanto, al no satisfacer con la totalidad de requisitos de ley para aspirar a contender como candidato independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, acertadamente se procedió al desechamiento de su solicitud.

b) El servicio y horario de atención que actualmente brindan las instituciones públicas derivado de la pandemia SARS-COVID-19 no violenta el derecho político electoral a ser votado del actor. El solo hecho de que las instituciones públicas gubernamentales hayan limitado el acceso al público y sus horarios de atención con la finalidad de evitar riesgos de contagio entre la población, impidiendo tramitar en tiempo y forma la documentación de ley, no lesiona el derecho político electoral a ser votado del actor.

Marco normativo. Artículo 35 fracción II de la Constitución Federal; 26 fracción II de la Constitución Local, 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado; 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020-2021.

Caso concreto. Afirma el inconforme que las instituciones ajenas al CEEPAC no están brindando un servicio normal, y que esta circunstancia es ajena a él, y por tanto no pudo atender al requerimiento que le formuló la autoridad responsable para subsanar sus omisiones, violentándose de esta forma su derecho político electoral a ser votado.

Al respecto, la afirmación del quejoso resulta incorrecta con base a las siguientes consideraciones:

Tal y como obra en el expediente, y de la propia narrativa de hechos del actor, el 30 treinta de septiembre, el Pleno del CEEPAC aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021 - 2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integran LXIII legislatura del H. Congreso

del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021 - 2024.¹¹

Dicha convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 227¹² de la Ley Electoral, se publicó el 5 cinco de octubre en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, y en la página de internet del CEEPAC.

Lo anterior se trae a comento, puesto que, es importante hacer notar que, desde esta fecha (según sus propias manifestaciones), el actor se hizo sabedor del procedimiento que la autoridad responsable implementaría para determinar el candidato independiente que participaría en las próximas elecciones de gobernador, diputado y ayuntamientos del Estado.

Asimismo, tal y como quedó expuesto en el considerando anterior y en apartado de antecedentes, el 5 cinco de noviembre, en virtud de la pandemia generalizada del virus SARS-COVID-19, y del rezago de actividades de las diferentes instituciones públicas, el pleno CEEPAC otorgó el registro condicionado de Juan Esteban Sánchez López como aspirante a la Candidatura Independiente para la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, otorgándole como fecha límite el 8 ocho de noviembre, para cumplir con la información y documentación pendiente de entregar; apercibiéndole de que en caso de incumplir a la presentación de la totalidad de los requisitos, quedaría sin efecto el registro que le fue otorgado, y perdería su derecho a participar bajo esa figura en el proceso electoral 2020-2021.

Bajo esta tesitura, se hace notar que el actor tuvo 32 treinta y dos días naturales, contados desde la fecha en que se publicó la convocatoria, hasta la fecha en que se emitió su dictamen de procedencia condicionada, para tramitar y hacer llegar a la autoridad responsable aquellos documentos pendientes de entregar, conforme a su solicitud de registro de fecha 20 veinte de octubre. Más aún, en razón de la pandemia SARS-COVID-19, y en aras de respetar sus derechos político electorales, el Pleno del CEEPAC determinó darle una prórroga extraordinaria de 3 tres días naturales para subsanar las omisiones en que incurrió; todo esto se traduce en que el quejoso tuvo 35 treinta y cinco días naturales para

¹¹ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CONVOCATORIA%20INDEPENDIENTES.pdf

¹² ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

...

cumplir todos y cada uno de los requisitos que le fueron solicitados por parte de la autoridad responsable.

Así las cosas, se estima que el actor tuvo el tiempo suficiente para gestionar y tramitar la documentación prevista por los artículos 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado, así como los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020-2021, los cuales claramente establecen el procedimiento a seguir, y requisitos a satisfacer de aquellos ciudadanos que aspiren a ser reconocidos como candidato independiente a los cargos de elección popular.

Lo anterior, sin que ello implique una violación a su derecho político electoral de ser votado, ya que, como quedó expuesto en el considerando anterior, el derecho político-electoral ciudadano a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios o valores constitucionales y de esta forma delimitar los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones que permitan ejercerlo, los cuales, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidos.

Por tanto, se concluye que el agravio estudiado en este apartado deviene de infundado

c) Los agravios planteados por el inconforme, identificados con los incisos c) y d) del considerando 3.1 de esta sentencia, devienen de inatendibles al no guardar relación con la litis del asunto.

Marco Normativo. Las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas de rubro *"Conceptos de violación inoperantes¹³"; "Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales¹⁴"; "Conceptos de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la sala responsable y la forma en que su*

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

falta de estudio trasciende al resultado del fallo¹⁵"; "Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento¹⁶"; "Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento¹⁷"; "Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes si no se refieren a la pretensión y a la causa de pedir¹⁸"; "Agravios en reconsideración. Son inoperantes si reproducen los del juicio de inconformidad¹⁹"; y "Amparo Directo en Revisión. Son inoperantes los agravios que se refieren a cuestiones novedosas no invocadas en la demanda de garantías, cuando el tribunal colegiado de circuito omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad²⁰".

Caso concreto. Afirma el inconforme que: a) La respuesta dada por el CEEPAC al escrito mediante el cual el actor solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado al momento que se le otorgó su registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, violentan su derecho constitucional a ser votado; y b) que la autoridad responsable ignoró el escrito de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló al momento de otorgarle su registro condicionado.

Al respecto, es criterio reiterado por la Sala Superior y por este Tribunal Electoral, que aquellos argumentos ambiguos o superficiales, o que se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento que combata

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

¹⁹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

la sentencia recurrida y/o no guarden relación con la litis, serán calificados de inoperantes.

En ese sentido, debe decirse que los agravios en estudio devienen de inoperantes porque, en primer lugar, no guardan relación con el acto reclamado, y, en segundo lugar, por ser generales, abstractos y ambiguos, sin que sean encaminados a desvirtuar el oficio mediante el cual se le notifica al actor el desechamiento de su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente para contender en la elección de Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Lo inoperante de tales motivos de disenso deriva de que dichas manifestaciones consisten esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y que por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado, lo cual es motivo suficiente para que este Tribunal Electoral estime inoperante su motivo de disenso.

En efecto, de lo alegado por el actor, se advierte que no esgrime argumentos mediante los cuales manifieste las razones por las cuales consideró que el CEEPAC no debió resolver como lo hizo en el sentido de desechar su solicitud de registro para intentar participar como candidato independiente en la elección de Gobernador del Estado, sino que únicamente se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que se violenta su derecho a ser votado y que se ignoró por completo su escrito de solicitud de prórroga de fecha 8 ocho de noviembre.

En esa tesitura, se advierte que el inconforme tampoco indica los motivos o las razones por las cuales considera que el examen de uno u otro agravio, podía tener como consecuencia el depararles un mayor beneficio, además de que en momento alguno establecen razonamiento o elemento mínimo para apoyar sus afirmaciones.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto, en el caso particular se estima que el alegato esgrimido por los accionantes no constituye ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez. Máxime que la respuesta sí se le dio respuesta a su escrito de prórroga de fecha 8 ocho de noviembre, tal y como lo reconoce el actor.

Por todo lo anterior, los agravios c) y d) del considerando 3.1 de esta resolución devienen de inoperantes.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral que el CEEPAC dio contestación tardía al escrito de prórroga solicitado por el actor el día 8 ocho de noviembre.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque, atendiendo al Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por medio del cual se adecúa el "Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021" en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 cinco de octubre de 2020., en la que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020²¹, el día 10 diez de noviembre comenzaba el plazo para la obtención de apoyo ciudadano de aquellos aspirantes a la candidatura independiente para la gubernatura del Estado; y por otra, atento al punto resolutivo segundo del Acuerdo por medio del cual el Pleno del CEEPAC otorga el registro Condicionado de aspirante a la candidatura independiente a Juan Esteban Sánchez López para el cargo a la gubernatura del Estado, correspondiente al proceso electoral 2020-2021²², la fecha límite para cumplir con la presentación de la información y documentación requerida al actor fue el pasado 8 ocho de noviembre.

Luego entonces, el CEEPAC contravino con el principio de expedites al dilatar de manera injustificada la respuesta a su solicitud de prórroga. Esto, en virtud de que la respuesta dada hasta el día 13 trece de noviembre, incidía directamente en el resultado del requerimiento formulado para entregar diversa documentación al momento en que se le concedió al actor su registro condicionado.

Así las cosas, el CEEPAC, en aras de respetar los tiempos concedidos al actor para subsanar sus omisiones al momento de solicitar su registro y en atención al calendario electoral 2020-2021, debió haber dado respuesta inmediata al escrito de prórroga presentado por el actor el día 8 ocho de noviembre. Lo que en la especie no ocurrió, pues esta se dio hasta el 13 de noviembre.

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para que el actor alcance su pretensión, puesto que, como acertadamente lo refiere el

²¹ Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF

²² Consultable en las páginas 78 y 79 del expediente original.

CEEPAC en su escrito de contestación de fecha 13 de noviembre²³, concederle la prórroga solicitada sería contrario a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, ya que dicha prórroga representaría un trato preferencial hacia su persona. Además, atendiendo a lo manifestado por el actor en su medio de impugnación, el actor tenía cita en el Servicio de Administración Tributaria hasta el día 16 dieciséis de noviembre, es decir, posterior a la fecha en que presenta su medio de impugnación, convalidando que el actor no dio cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado.

4. Efectos. Con base en los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados en el considerando anterior, con fundamento en los artículos 37 fracción I y 48 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la determinación del Pleno CEEPAC, de dejar sin efecto el registro como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Juan Esteban Sánchez López²⁴.

5. Notificación. Con fundamento en los artículos 38 fracción I y II 50 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al actor en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por oficio** al CEEPAC, así como a su Secretaria Ejecutiva, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirma la determinación del Pleno CEEPAC, de dejar sin efecto el registro de Juan Esteban Sánchez López como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cinco de esta resolución.

²³ Consultable en la página 84 del expediente original.

²⁴ Esta determinación consta en el oficio CEEPC/SE/01576/2020, de fecha 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, consultable en la página 41 del expediente original.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta**

(Rúbrica)

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

(Rúbrica)

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **04 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE**, PARA SER REMITIDA EN **10 DIEZ** FOJAS ÚTILES A LA **SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ